



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

							FECHA:	1/02/2022
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES	
2	2022-0004	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	OMAR YAVANNY GUERRERO SANCHEZ	NUBIA VITELI ALMEIDA CARDOZA	ADMITE DEMANDA	31/01/2022	AUTO ANEXO	
2	2021-0182	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA	DIEGO MAURICIO DELGADO	MARIA LIZETT CASTRILLON LOPEZ, SARA CAMILA DELGADO	FIJA FECHA AUDIENCIA	31/01/2022	RESERVA	
3	2010-0195	SUCESION	ROSA MARIA AGREDA ROJAS, MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR	MARIA ISABEL JOJOA O MARIA ISABEL ROJAS	SENTENCIA DE PLANO	31/01/2022	AUTO ANEXO	
4	2022-0003	CUIDADO Y CUSTODIA	OLIVER JAIRO URBINA DORADO	JENNIFER URBINA QUINTERO	INADMITE DEMANDA	31/01/2022	RESERVA	
5	2021-0148	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO ANDADE	HUGO MAURICIO TIMANA	RECHAZA DEMANDA	31/01/2022	AUTO ANEXO	
6	2021-0169	EJECUTIVO ALIMENTOS	NIÑO YGG JHON ALEXANDER GAMBOA RODRIGUEZ	VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ	TENER POR NOTIFICADA	31/01/2022	RESERVA	
7	2021-0035	EJECUTIVO ALIMNETOS	JARY DANITZA EGAS PADILLA	LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS	SIN LUGAR A ACOGER NULIDAD	31/01/2022	ANEXO	

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

**NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico**

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA

**5200131100012021-00035-00 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES. I.**

DEMANDANTE: JARY DANITZA EGAS PADILLA.

DEMANDADO: LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS.

SECRETARIA. Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021). Doy cuenta a la Señora Juez de la petición nulidad de todo lo actuado, elevada por el demandado, al interior del proceso ejecutivo de alimentos para mayores No. 2021-00035. Así mismo, le doy a conocer que revisados los correos que deben estar integrados en el expediente digital, no se ha anexado, el mensaje de texto de 24 de marzo de 2021 mediante el cual el estudiante de Derecho que representaba inicialmente a la parte actora informa sobre la notificación al demandado. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

El demandado, señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, solicita: “se declare la nulidad de lo actuado desde los actos de notificación que han sido presentados por el estudiante de Derecho en calidad de representante de la ejecutada con fundamento en las siguientes consideraciones: El día 13 de octubre de 2021, su despacho me compartió a través de correo electrónico la carpeta del expediente y solo a partir de esa fecha pude revisar el expediente demanda y anexos, en esa labor, he encontrado que en los archivos numerados con 008, 009, se presenta un error por parte del estudiante de derecho que se está encargando de asesorar a la ejecutante: en el archivo 009, certifica la empresa SERVIENTREGA que el estado actual es “acuse de recibo”, pero en ese mismo documento en un acápite denominado *Acuse de recibo*, existe una anotación en inglés “... *Queued mail for delivery >250 2.1.5*” lo que traduce al español en “Correo en cola para entrega”.

He buscado en mi correo electrónico en bandeja de entrada el correo electrónico del estudiante de derecho ([nklasbernal@udenar.edu.co](mailto:nklasbernal@udenar.edu.co)) con el cual se me ha remitido supuestamente la notificación y no he encontrado ningún mensaje de él enviado a mi correo. Anexo pantallazo para que usted verifique la situación.

Finalmente, he buscado la palabra servientrega en las dos bandejas y solo se encuentra un mensaje de relación de pagos de efecty de fecha 04 de septiembre de 2021, que no tiene que ver con ninguna

notificación de este proceso (...)

Al respecto, el señor apoderado judicial de la parte actora, SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ÑAÑEZ, estudiante de Derecho adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, quien fuera reconocido mediante auto de 22 de julio de 2021, afirma que, según la certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, el demandado recibió correo electrónico de notificación en su bandeja de entrada, por consiguiente, la solicitud de nulidad carece de sustento fáctico y jurídico.

#### CONSIDERACIONES:

-El artículo 54 del C.G.P. prevé: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

Las excepciones para litigar en causa propia están contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, y los asuntos como que el que hoy ocupa la atención del juzgado (ejecutivo de alimentos en los que se hayan comprometidos intereses en beneficio de mayor de edad) no se encuentra dentro de ellas.

En ese orden de ideas, el demandado no puede actuar a nombre propio por carecer de ius postulandi, por consiguiente, no es procedente atender su petición.

Cabe señalar que, su intervención puede hacerla a través de apoderado judicial legalmente constituido o por estudiante de Consultorios Jurídicos debidamente acreditado con la correspondiente autorización, conforme lo prevé el art. 30 de la ley 583 de 2000.

Sin perjuicio de lo dicho, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes, en este caso del señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, y advertir cualquier irregularidad presentada con respecto a la notificación, previamente a continuar con el trámite que legalmente corresponda, el juzgado considera pertinente solicitar a la empresa de correos SERVIENTREGA en esta ciudad expida una certificación en la que conste la trazabilidad de la notificación electrónica al demandado enviada según se consigna en la siguiente fecha: 2021-04-26 18:13, así mismo, se les remitirá la petición por él elevada a fin de que emitan pronunciamiento al respecto.

De otra parte, no puede pasar inadvertido que, el estudiante de Derecho FEDERICO NICOLAS BERNAL SANCHEZ, quien representaba inicialmente a la parte actora, remitió el día 24 de marzo de 2021 [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com): al correo institucional del juzgado la información de notificación al señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, realizada el día 18 de marzo del referido año a su correo [luisjairoe@hotmail.com](mailto:luisjairoe@hotmail.com), adjuntando como archivo pantallazo de dicha remisión en la que se consigna que, se anexa:

Mandamiento de pago emitido por el Juzgado Primero de Familia  
Demanda ejecutiva de Alimentos.

Anexos de la Demanda.

Escrito de Medidas Cautelares, se le informa además su deber de acusar el recibido, así como también se le señala un término para emitir pronunciamiento, por otro lado, se consigna que el mensaje fue entregado. Al respecto el señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS no se pronunció.

Por otro lado, el mencionado apoderado mediante correo enviado al correo del juzgado el día 3 de mayo de 2021, informa que nuevamente efectuó la notificación al señor LUIS JHON JAIRO EGAS VIVAS, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, anexando a su mensaje el comprobante de notificación electrónica expedida por la empresa de correos Servientrega S.A., anteriormente señalada y que, es objeto de inconformidad.

Adicionalmente, se señala que, el apoderado de la parte ejecutante SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ÑAÑEZ, estudiante de Derecho adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, ante la revocatoria de poder al estudiante inicialmente designado fue reconocido el 22 de julio de 2021, y según obra en el expediente independientemente de las diligencias de notificación al demandado, que fuesen adelantadas por el apoderado inicialmente reconocido, referidas con antelación, remitió por vía física a través de la empresa CRONO ENVIOS de esta ciudad una citación para notificación personal del demandado, misma que según certificación fue recibida el 31 de agosto de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe Secretarial, se dispondrá que, se organice el expediente digital y se incluya todos los correos o mensajes de texto que estuviesen pendientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Sin lugar a acoger la solicitud de nulidad elevada por el demandado, por carecer de ius postulandi.

2. Solicitar a la empresa de correos SERVIENTREGA en esta ciudad expida una certificación en la que conste la trazabilidad de la notificación electrónica al señor LUIS JAIRO EGAS VIVAS, enviada por el apoderado de la parte actora según se consigna en la siguiente fecha: 2021-04-26 18:13, señalando si el mensaje y los archivos adjuntos fueron entregados en el correo [luisjairoe@hotmail.com](mailto:luisjairoe@hotmail.com); así mismo, se les remitirá su petición a fin de que emitan pronunciamiento al respecto. Sin perjuicio de la notificación en estados, cúmplase inmediatamente.
3. Recibida la certificación DESE CUENTA para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta además todas aquellas actuaciones y diligencias realizadas por la parte actora tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.
4. ORDENAR a Secretaría o a la persona que este a cargo, efectúe de manera inmediata la organización del expediente digital incluyendo los correos allegados al juzgado (mensajes de texto, correos electrónicos, etc), que aún a la fecha no hagan parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ



52013110001-202100148-00 EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANDRADE.  
DEMANDADO: HUGO MAURICIO TIMANA. I.

SECRETARIA. Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva No. 2021-00148. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que, pese a haberse notificado legalmente la providencia por la cual fue inadmitida, y a haberse concedido el término legal para que se subsanen los defectos presentados, la parte actora no lo hizo. En consecuencia, en acatamiento de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se la rechazará, disponiendo lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva No. 2021-00148, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
3. DEJESE las anotaciones pertinentes en el Libro radicador correspondiente.
4. EFECTUESE la compensación conforme a derecho a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
5. Oportunamente ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez de la presente demanda de Exoneración de cuota alimentaria propuesta por OMAR YOVANNY GUERRERO SANCHEZ en contra de NUBIA VITELI ALMEIDA CARDOZA que ha correspondido en reparto y al que se le ha asignado el número de radicación 52001311000120220000400. Se ha verificado que la parte demandante ha hado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 pues ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaria

52001311000120220000400 Exoneración Cuota Alimentaria  
OSCAR YOVANNI GUERRERO SANCHEZ  
NUBIA VITELI ALMEIDA CARDOSO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, el señor OSCAR YOVANNI GUERRERO SANCHEZ demanda de EXONERACIÓN de cuota alimentaria en contra de la señora NUBIA VITELI ALMEIDA CARDOSO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos para ser admitida, el JUZGADO RESUELVE:

- 1° ADMITIRLA e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.
- 2° CORRER TRASLADO de la misma al demandado por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

- 3° RECONOCER personería adjetiva al abogado LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA, identificado con la c.c. 12,978.834 y portador de la TP 118958 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**SUCESIÓN No. 2010-0195**

**Causante: MARIA ISABEL JOJOA O**

**MARIA ISABEL ROJAS**

Pasto, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Los partidores designados en la presente causa sucesoral doctores **BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, JOSE GERMAN ROSAS, PEDRO RODRIGUEZ GARZON, PEDRO PABLO CALVACHE Y JAIRO AUGUSTO LASSO CORTEZ** presentan el correspondiente trabajo de partición y en calidad de apoderados de los señores **MARIO FERNANDO AGREDA, LEONARDO AGREDA JOJOA, CATHERINE AGREDA BENAVIDES, EDGAR ANDRES CONTRERAS AGREDA, MARIA ESPERANZA AGREDA ROJAS, MARIA ISABEL AGREDA ROJAS Y JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS**, solicitan su aprobación de plano.

La aprobación de plano de la partición suplicada es viable al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a lo que se procederá mediante sentencia.

**I. SUPUESTOS FÁCTICOS.**

▪ La señora **MARIA ISABEL JOJOA O MARIA ISABEL ROJAS**, falleció en el municipio de Pasto, el día 17 de enero de 2010, siendo éste el lugar de su último domicilio.

▪ El señor **LEONARDO AGREDA JOJOA** tramitó proceso sucesoral en este despacho, sin incluir a los demás herederos, razón por la cual el proceso terminó con partición y adjudicación de todos los bienes al mencionado.

▪ Los señores **JAIME ALVARO AGREDA Y ROSA MARIA AGREDA**, a través de apoderado judicial instauraron demanda declarativa de petición de herencia cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, bajo el radicado No. 2012-00141 y que termino con sentencia reconociéndoles vocación hereditaria con derecho a recoger la cuota que les corresponde en su condición de hijos de la señora **MARIA ISABEL JOJOA O MARIA ISABEL ROJAS**, dentro de la sucesión, declarando ineficaz la partición y adjudicación en favor del señor **LEONARDO AGREDA JOJOA** dentro del proceso No. 2.010-00195 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, excluyendo dos predios registrados a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51705 y 240-111116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en poder de terceros de buena fe exenta de culpa.

▪ Por otra parte el señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**, también heredero de la señora **MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA**, cede sus derechos a su hijo **MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR**, quien instaura demanda declarativa de petición de herencia y acción reivindicatoria cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, bajo el radicado 2.015-0031 dentro del cual, con sentencia se le reconoció vocación

hereditaria y en lo demás acoge lo decidido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto dentro del proceso 2.012-141.

- El señor **JAIME ALVARO AGREDA ROJAS**, hijo y heredero de la señora **MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA** cede sus derechos herenciales a su hija **CATHERINE AGREDA BENAVIDES** por lo cual el Juzgado Primero de Familia en donde cursa este proceso reconoció a la mencionada señora derecha para actuar.

- De la misma manera la señora **ROSA MARIA AGREDA**, hija y heredera de la señora **MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA** cede sus derechos herenciales a su hijo **EDGAR ANDRES CONTRERAS** por lo cual el Juzgado Primero de Familia en donde cursa este proceso reconoció al mencionado señor derecho para actuar.

- En estas condiciones los herederos no incluidos en la sucesión inicial tramitada por el señor **LEONARDO AGREDA JOJOA** ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto bajo el radicado No.2.010-195 comparecen a solicitar se rehaga la partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante **MARIA ISABEL JOJOA O MARIA ISABEL ROJAS**

- Dentro de este asunto se encuentran reconocidos como herederos de la causante los señores **MARIO FERNANDO AGREDA** (cesionario de los derechos herenciales del señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**) y representado por la abogada **BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ**; **LEONARDO AGREDA JOJOA**, representado por el abogado **JOSE GERMAN ROSAS**; **CATHERINE AGREDA BENAVIDES** ( cesionaria de los derechos herenciales del señor **JAIME ALVARO AGREDA JOJOA** ), **EDGAR ANDRES CONTRERAS AGREDA** (cesionario de los derechos herenciales de la señora (**ROSA MARIA AGREDA JOJOA**) Y **MARIA ESPERANZA AGREDA ROJAS**, representados por el abogado **PEDRO RODRIGUEZ GARZON**; **JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS**, representado por la abogada **MONICA AGREDA BASTIDAS Y MARIA ISABEL AGREDA ROJAS** representada por el abogado **PEDRO PABLO CALVACHE**.

- En diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que se cumplió el 28 de octubre 2.021 se aprobó parcialmente respecto de los bienes inmuebles relacionados en los inventarios numerales 1.1,1.2 y 1.3 con la condición de actualizar este último en el trabajo de partición.

- Se excluyen de esa partición los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria No. 240-51705 y 240-111116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por haber sido adquiridos por los señores Martha Estella Burbano de García, Jorge Justo García Burbano, Olguer Antonio Ortega Chalacán y Diela Esperanza Legarda Portillo y respecto del inmueble 240-111116 se encuentra pendiente aclarar la situación jurídica (desenglobe).

## II. TRÁMITE PROCESAL.-

- Mediante proveído del 14 de agosto de 2018, se declaró Reabierto el proceso sucesional de la causante **MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA**.
- Se reconoce personaría para actuar dentro del proceso a la doctora **BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ**, como apoderada del **MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR**.
- Reconoce vocación hereditaria a **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**-Hijo de la causante-conforme sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia al interior del proceso 2015-00031.
- Reconoce a **MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR** dentro del presente causa en calidad de cesionario de los derechos que le correspondan al Señor **EDGAR ARMANDO AGREDA ROJAS**-hijo del causante- mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de familia al interior del proceso 2015-00031
- Reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado **PEDRO RODRIGUEZ GARZON** como apoderado de **ROSA MARIA AGREDA, ESPERANZA AGREDA Y**

#### **CATHERINE AGREDA BENAVIDES.**

- Reconoce a **ROSA MARIA AGREDA y ESPERANZA AGREDA** vocación hereditaria en calidad de hijas de la causante **MARIA ISABEL JOJOA ROJAS**.
- Reconoce vocación hereditaria a **JAIME ALVARO AGREDA ROJAS o JAIME ALVARO AGREDA JOJOA**-hijo del causante-conforme sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia al interior del proceso 2012-0141
- Reconoce a **CATHERINE AGREDA BENAVIDES** dentro de la presente causa en calidad de cesionaria de los derechos que le correspondan al señor JAIME AGREDA ROJAS O JAIME ALVARO AGREDA JOJOA.- Hijo de la causante-conforme sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia al interior del proceso 2012-0141.
- Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto; y para los efectos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 490 ibidem.
- Se dispuso incluir el asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y comunicar la iniciación del proceso a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.
- En auto del 11 de septiembre de 2018, se ordena agregar edicto emplazatorio, se reconoce vocación hereditaria en calidad de hijo del causante a **JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS** y se reconoce personería a su apoderada **MONICA NATHALIA AGREDA DE BASTIDAS**.
- En providencia del 08 de octubre de 2018 se reconoce vocación hereditaria en calidad de hija del causante a **MARIA ISABEL AGREDA**.
- El 01 de septiembre de 2019 se ordena continuar con el trabajo de partición.
- El 31 de octubre de 2019 se designa a los abogados **PEDRO RODRIGUEZ GARZON, PEDRO PABLO CALVACHE, JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES, BLANCA JULIA HERNANDEZ y JOSE GERMAN ROSAS** como partidores.
- El 14 de febrero de 2020 se realiza audiencia y se decreta partición y se designa partidoro. se deja fecha tentativa para audiencia de inventarios y avalúos adicionales para el 6 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.
- El 10 de marzo de 2020 se presenta trabajo de inventario y avalúos adicionales.
- El 05 de noviembre de 2020 se desarrolla audiencia donde se declara parcialmente prosperas algunas objeciones planteadas por la Doctora Mónica Agreda Bastidas frente al inventario adicional de 10 de marzo de 2020 presentado por la mayoría de los herederos. Se ordena establecer y corregir las irregularidades para concretar los bienes. No se aprueban los inventarios y avalúos adicionales. Y se programa fecha para continuar con el proceso para el día 02 de diciembre de 2022.
- El 02 de diciembre por petición de las partes se suspende el asunto hasta el 30 de marzo de 2021.
- El 28 de octubre de 2021 se aprueban trabajo de inventarios y avalúos presentado el 22 de octubre de 2021, excluyendo el predio 1.4 MI 240-10688.
- El 19 de enero de 2022 se decreta la partición y se designa como partidores a los doctores **BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, JOSE GERMAN ROSAS, PEDRO RODRIGUEZ GARZON, PEDRO PABLO CALVACHE Y JAIRO AUGUSTO LASSO CORTEZ**. Se excluye los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 240-111116, 240-1066888 frente a los cuales las partes deberán realizar ajustes.
- Se allega trabajo de partición que es presentado y ratificado en escrito el 25 de enero de 2022 por el señor LEONARDO AGREDA JOJOA a través de su apoderado judicial. Las partes solicitan la aprobación del trabajo de partición de plano.

## II. CONSIDERACIONES

### a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

### b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía señalada. El heredero concurrente está debidamente representado, además son mayores de edad asistidos por profesionales del Derecho; y finalmente, se observa que la solicitud presentada se allana a cumplir con las exigencias legales previstas.

### c) La Legitimación en la Causa

Los herederos han acreditado la defunción del causante en el proceso matriz y el vínculo de parentesco que a ella lo unía, por tanto, tiene pleno interés jurídico para promover la reapertura de la sucesión y la parte que les corresponde, además de la solicitud que nos aborda.

#### 1. El caso en concreto

Y bien, descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo partitivo y solicitan que sea aprobado de plano tal y como se había acordado en audiencia del 19 de enero de 2022, se procede emitir decisión.

El Despacho no avizora alguna circunstancia que no lo aprobare; tal como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

Para finalizar es necesario destacar que se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

Por tratarse de partición de bienes inmuebles sujetos a registro se dispondrá como lo prevé el CGP, de su registro y protocolización ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional elaborado por los partidores, abogados: **BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, JOSE GERMAN ROSAS, PEDRO RODRIGUEZ GARZON, PEDRO PABLO CALVACHE Y JAIRO AUGUSTO LASSO CORTEZ** dentro de la sucesión de **MANUEL MARIA MAIGUAL BOTINA**

**SEGUNDO. AUTORIZAR** la expedición de copia de manera electrónica del trabajo de partición, y de la sentencia aprobatoria, para su protocolización en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto y su correspondiente registro ante OIPP a los correos electrónicos de las partes o de los apoderados, y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios identidades e identificaciones de las partes.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto., en relación a los inventarios aprobados.

**CUARTO: COMUNICAR** a través de secretaria a los abogados de la parte y de terceros intervinientes dentro de este proceso que se ha proferido sentencia de plano a los teléfonos celulares o correos electrónicos que se encuentren en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** Una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, siglo XXI y demás bases de datos. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADOS



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

**Jueza**